

I. Disposiciones generales

MINISTERIO — DE ECONOMIA Y HACIENDA

26344 ORDEN de 29 de octubre de 1991 por la que se amplian las fechas de suscripción de Deuda Especial del Estado.

La experiencia habida desde la publicación de la Orden de 28 de junio, por la que se dispuso la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial («Boletín Oficial del Estado» del 29), aconseja ampliar el número de fechas en las que podrá suscribirse Deuda Especial del Estado, especialmente mediante entrega de Pagarés del Tesoro de reciente emisión.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, podrá suscribirse Deuda Especial del Estado en las siguientes fechas:

1. Mediante canje de Pagarés del Tesoro.

a) Con carácter general, los días 15 de noviembre, 29 de noviembre y 13 de diciembre, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de los Pagarés del Tesoro que se entreguen en canje.

Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje para quienes, siendo titulares de Pagarés del Tesoro con vencimiento en 1992 o posterior y no habiendo elegido ninguna de las fechas anteriores, opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

b) Adicionalmente, los titulares de Pagarés del Tesoro cuyo vencimiento vaya a producirse hasta el 31 de diciembre de 1991 podrán, además, canjearlos por Deuda Especial del Estado en su fecha de vencimiento.

2. Mediante canje de activos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco:

Con carácter general y cualquiera que sea la fecha de vencimiento de los activos, la que el tenedor elija entre las siguientes:

15 de noviembre de 1991.

29 de noviembre de 1991.

13 de diciembre de 1991.

Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje para quienes siendo titulares de estos activos con vencimiento en 1992 o posterior y no habiendo elegido ninguna de las fechas anteriores opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España quedan facultados en relación con lo dispuesto en esta Orden en los mismos términos previstos en las disposiciones adicionales primera y segunda, respectivamente, de la Orden de 28 de junio de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden, los apartados tercero, 2.º y cuarto, 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de junio de 1991, por la que se dispuso la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de octubre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26345 ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se determina la fecha del comienzo de la prestación de sus servicios por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, tuvo lugar la constitución efectiva del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Dicha constitución no supuso la inmediata prestación por el Ente de los servicios que las citadas normas le atribuyen, quedando demorada la concreción del momento de inicio de tal prestación, a tenor de las disposiciones adicionales primera y tercera del citado Real Decreto, a su posterior determinación por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Con fecha 21 de los corrientes ha sido publicado el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre, por el que se regula el ejercicio del derecho de opción por los funcionarios afectados por la transformación producida, posibilitando con ello la transferencia al Ente del personal necesario para el inicio de la prestación de los servicios que se le atribuyen, y, de un modo inmediato, los de naturaleza aeroportuaria, dado que aquél se subroga en todos los derechos y obligaciones del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Por el contrario, la asunción de las funciones que se le atribuyen en materia de navegación aérea queda condicionada a la adopción por el Gobierno de las disposiciones necesarias para la reestructuración de la Dirección General de Aviación Civil, y demorada, en todo caso, al 1 de enero de 1992, al objeto de reducir al mínimo las interferencias en el proceso de ejecución presupuestaria y facilitar los ajustes y la imputación al nuevo Ente de las obligaciones reconocidas por la citada Dirección General.

En su virtud, y de acuerdo con las disposiciones citadas, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) iniciará la prestación de los servicios que en relación con los aeropuertos españoles actualmente ostenta el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, a partir del día 2 de noviembre del presente año.

2. La extinción del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, tendrá lugar en la fecha referida en el apartado anterior, quedando subrogado el Ente Público en todos sus derechos y obligaciones a partir de dicha fecha.

Art. 2.º 1. La prestación de los servicios que en materia de navegación aérea atribuyen al Ente Público AENA el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, y el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, se iniciará el día 1 de enero de 1992.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la citada prestación de servicios en materia de navegación aérea quedará supeditada a la previa reestructuración por el Gobierno de la Dirección General de Aviación Civil, a tenor de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 905/1991 citado. En caso contrario el inicio en la prestación de tales servicios tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones que al objeto se adopten.

3. En dicho momento, el Ente Público quedará subrogado en cuantos derechos y obligaciones ostentaran las Unidades cuyos servicios asume.

Art. 3.º 1. El personal laboral del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, así como el del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que venga prestando sus servicios en las Unidades cuyas funciones asume AENA, quedará integrado en el citado Ente, en las fechas que se determinan en los dos artículos precedentes.

2. La integración del personal funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales afectado por la transferencia de funciones al Ente Público se producirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre.

Art. 4.º 1. Los bienes de dominio público afectos al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales quedarán adscritos al Ente Público AENA en la fecha consignada en el artículo 1.º de la presente Orden.

2. Los bienes de dominio público afectos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a los que se refiere el apartado quinto del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, quedarán adscritos al Ente Público en la fecha que se determina en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 5.º Hasta tanto se proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, a la fijación de los precios públicos que ha de percibir el Ente Público AENA, éste seguirá percibiendo, en idénticas condiciones, los que actualmente se satisfacen al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, en virtud de la Resolución de la Dirección General de dicho Organismo de 15 de julio de 1991.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991.

BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26346 ORDEN de 23 de octubre de 1991 por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato.

El Ministerio de Educación y Ciencia viene convocando tradicionalmente los Premios Extraordinarios de Bachillerato, como reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestran una especial preparación en las materias cursadas en dicho nivel educativo. Su regulación se estableció mediante las Ordenes de 24 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) y de 27 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre).

A lo largo de estos últimos años, se han llevado a cabo en algunos Centros de Enseñanza Media, en el marco del Plan Experimental de Reforma de estas Enseñanzas, diferentes experiencias de innovaciones metodológicas y cambios curriculares, por lo que parece oportuno ampliar el ámbito de estos Premios Extraordinarios de Bachillerato a los alumnos que cursan estas enseñanzas experimentales.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los Premios Extraordinarios de Bachillerato se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Segundo.-1. En cada provincia podrá concederse un Premio Extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o en primer curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental, en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en el que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en los cursos indicados sea inferior a 500, podrá concederse un Premio Extraordinario.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Tercero.-1. Para optar al Premio Extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente o en los tres primeros cursos del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (primer ciclo y primer curso del segundo ciclo), sea igual o superior a 8,5 puntos.

2. La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, pero no las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

a) Bachillerato Unificado y Polivalente:

Suficiente: 5,5 puntos.

Bien: 6,5 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: Nueve puntos.

b) Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias:

Suficiente: 5,5 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Sobresaliente: Nueve puntos.

Cuarto.-Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, deseen optar al Premio Extraordinario deberán inscribirse en el Instituto de Bachillerato en el que se encuentre su expediente académico. A tales efectos, anualmente la Secretaría de Estado de Educación convocará los premios regulados en la presente Orden y establecerá el modelo de inscripción, que no devengará tasa alguna, los plazos de la misma y las fechas de celebración de las pruebas correspondientes.

Quinto.-Las pruebas se celebrarán en los lugares que a estos efectos determinen los respectivos Directores provinciales del Departamento.

Sexto.-1. Las pruebas constarán de los ejercicios siguientes:

a) Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.

b) Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.

c) Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del Bachillerato Unificado y Polivalente, o, en su caso, del Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

2. Las pruebas serán elaboradas por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Séptimo.-Los Tribunales encargados de supervisar y evaluar las pruebas, estarán constituidos por funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por las respectivas Direcciones Provinciales entre especialistas en las materias objeto de la prueba.

Octavo.-Los alumnos que obtengan Premio Extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.

Noveno.-Los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el Presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata subsanación.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio, el Presidente ordenará al Tribunal la revisión del mismo y resolverá en consecuencia. Contra esta resolución podrá presentarse nueva reclamación ante la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Décimo.-Antes de la celebración de las pruebas para la concesión de los Premios Extraordinarios, la Secretaría de Estado de Educación podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para la correcta aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-Las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de Educación, podrán convocar Premios Extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos, manteniendo en todo caso, lo previsto en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

Para la participación de alumnos en el Premio Nacional, las Comunidades Autónomas deberán enviar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, la relación de los alumnos que hayan obtenido Premio Extraordinario, con expresión del idioma extranjero cursado y de la opción o el tipo de Bachillerato elegido. Esta comunicación habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de cada año.

Duodécimo.-Queda derogada la Orden de 27 de octubre de 1988, por la que se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 23 de octubre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

— MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26347 REAL DECRETO 1535/1991, de 25 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

La creación de la Dirección General de Medios de Comunicación Social y su ubicación en el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno obedeció a la existencia de unas necesidades